2^aV

Personal docente de instituciones universitarias privadas

A un profesor de enseñanza media lo mínimo que se le exige es el dominio de su asignatura y experiencia en su dictado.

Resulta obvio que a un **docente universitario** se le deberá exijir, por lo menos, lo mismo pero a su respectivo nivel.

Si en la plantilla docente aparece como el **único docente de la asignatura**, está claro que su función será la que corresponde al más alto grado del escalafón universitario: **profesor titular o catedrático**, según consenso universal. Además del pleno y actualizado **dominio de la asignatura** y de una amplia **experiencia en su docencia** (en los aspectos académicos y en los pedagógicos), deberá tener condiciones para organizar y administrar el funcionamiento de una cátedra universitaria. Y **exhibir una producción** acorde con la alta jerarquía (la máxima) propia de su cargo.

Cuando se examinan los currículos de aquellas personas propuestas como docentes para una carrera universitaria, lo primero que debe observarse es su vinculación con la asignatura y su trayectoria como docentes de la misma. Es lo mínimo, como se dijo más arriba, que se le exigiría a un docente de enseñanza media. La ausencia de este mínimo es absolutamente descalificante.

Si la cátedra es unipersonal, su función no será la de un simple docente sino **la propia de un catedrático**: el grado más alto de la docencia universitaria en cualquier parte del mundo.

Con no mucha buena fé podria argüirse <u>que el Dec.308/995 no establece tales exigencias</u>. Craso error: el decreto es <u>globalmente mucho más exigente</u> que en cada uno de los articulos donde se establecen mínimos formales (cuantitativos) para distintos casos

A título de ejemplo:

- "III) Que la notoria proliferación de instituciones privadas que ofrecen públicamente enseñanza post-secundaria, hace aconsejable establecer, en la misma oportunidad, un régimen que permita otorgar un reconocimiento oficial de calidad a aquellas que acrediten ante el Ministerio de Educación y Cultura el adecuado nivel académico de la enseñanza impartida y de los títulos que expidan."
- IV) Que a los efectos indicados en los numerales anteriores el Poder Ejecutivo se ajustará a conceptos y requisitos generalmente admitidos, que han sido objeto de larga elaboración en el medio académico nacional e internacional, y en organismos internacionales como la UNESCO y la OIT. (...)"

(Considerandos III y IV del Dec.308/995)

Artículo 2.: "(Enseñanza universitaria). A los efectos del artículo 1º del Decreto-Ley Nº 15.661, de 29 de octubre de 1984, se considera universitaria la

enseñanza terciaria que por su rigor científico y profundidad epistemólogica, así como por su apertura a las distintas corrientes de pensamiento y fuentes culturales, procure una amplia formación de sus estudiantes que los capacite para la comprensión crítica y creativa del conocimiento adquirido, integrando esa enseñanza con procesos de generación y aplicación del conocimiento mediante la investigación y la extensión de sus actividades al medio social."

(Dec.308/995)

Art.11., Ordinal 6): "Personal docente acorde a la oferta de carreras prevista, con expresión de los antecedentes profesionales, académicos y en actividad de enseñanza de sus integrantes."

(Dec.308/995)

Queda claro que se establecen exigencias de "calidad" y de "nivel académico"; se requiere atenerse a "conceptos y requisitos generalmente admitidos" en el medio nacional e internacional y por "organismos internacionales como la UNESCO y la OIT". Que la enseñanza universitaria debe poseer "rigor científico y profundidad epistemológica", y debe capacitar para "la comprensión crítica y creativa del conocimiento adquirido", como asimismo debe integrarse con los "procesos de generación y aplicación del conocimiento". Y como lógica consecuencia, el personal docente deberá estar "acorde a la oferta de carreras prevista" (tanto cuantitativa como cualitativamente).

El Dec.308/995 prevé claramente, pues, y además prioriza, la necesidad de respetar rigurosamente los aspectos **cualitativos** de la enseñanza universitaria, por encima de cualquier consideración menor de carácter **cuantitativo**, aplicada a la definición de mínimos orientadores.

En consecuencia, corresponde a **todo evaluador**, cuando juzga la idoneidad de posibles candidatos a integrar una plantilla docente, señalar claramente la congruencia de sus antecedentes con los requisitos **CUALITATIVOS** que se desprenden del propio decreto.

Se da por descontado, además, que debe existir un compromiso de puño y letra del docente, especificando su dedicación horaria, las actividades a cumplir y su inserción en el cronograma de la correspondiente carrera
